



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00336-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: LUZ KARIME BOGALLO ESCOBAR

DEMANDADO: JOSE DOMINGO NAVARRO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole, que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia envió notificación a través de correo electrónico del demandado, realizada el día 7/09/2021:

7/9/2021

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

MEMORIAL APORTA NOTIFICACION 336-2020

crsthian silva ramirez <crsthiansilva.r@gmail.com>

Mar 07/09/2021 15:25

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (399 KB)

MEMORIAL INFORMA NOTIFICACIÓN 336-2021.pdf

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUZ KARIME BOGALLO

DEMANDADO: JOSE NAVARRO RAD 336-2021.



Asimismo existe memorial de fecha 6/'03/2023 sustitución poder.

6/3/23, 14:09

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

SUSTITUCION DE PODER DENTRO DEL PROCESO RAD 2021-00336

JORGE ELIECER RODRIGUEZ ECHENIQUE <jorgeliecerrodriguez40@hotmail.com>

Lun 06/03/2023 9:26

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sírvase proveer. Soledad, Abril/19/ 2023.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.  
ABRIL, DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto y corroborado el anterior informe secretarial, se constata que la parte actora el día 7 de junio de 2021 remitió previamente al correo [josenavarro1052@correo.policia.gov.co](mailto:josenavarro1052@correo.policia.gov.co), la demanda y sus anexos. Dicho correo fue informado en el acápite de notificaciones de la demanda como perteneciente al demandado, informando la forma como se obtuvo el mismo y aportando las evidencias del caso (acta de conciliación donde se refiere dicha dirección electrónica como del demandado).

Con posterioridad, el día 7 de noviembre de 2021, aporta constancia de notificación al demandado JOSE DOMINGO NAVARRO RODRIGUEZ, a ese mismo correo electrónico, al tenor del artículo 8º del extinto decreto 806 de 2020, pretendiendo tenerlo por notificado.

Revisado minuciosamente el acta o acuerdo conciliatorio que sirvió de soporte ejecutivo para esta acción judicial, suscrita entre las partes se corrobora que el correo electrónico allí inserto como del demandado, no es el que la parte actora aduce como tal [josenavarro1052@correo.policia.gov.co](mailto:josenavarro1052@correo.policia.gov.co), sino [jose.navarro1052@correo.policia.gov.co](mailto:jose.navarro1052@correo.policia.gov.co), como se puede visualizar a continuación:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso  
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



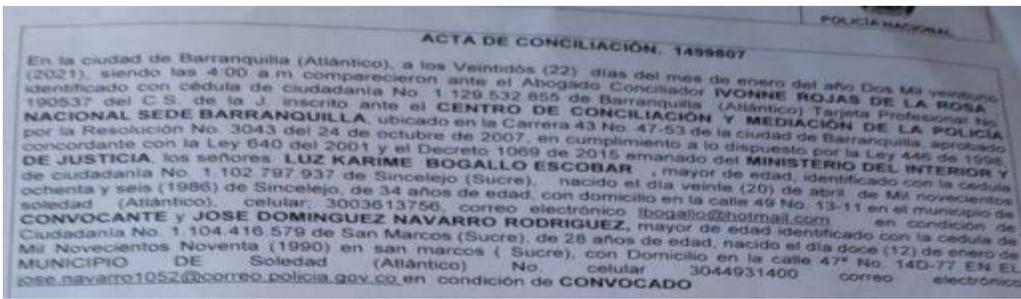
No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO



Por ello, ante la falta de constancia de acuse de recibo por parte de la parte interesada, no se puede tener como válidamente surtida la notificación realizada.

El artículo 8º del antiguo decreto 806 de 2020 hoy adoptada como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, preceptúa que:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Al respecto en la sentencia STC16733-2022 de fecha 14/12/2022 M.P. Octavio Tejeiro Duque, se dejó sentado que para la notificación electrónica o realizada a través de canales digitales se considere surtida se deben cumplir a cabalidad con los tres requisitos exigidos en artículo 8º antes citados: i) afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado le corresponde a la persona a notificar, ii) La forma como se obtuvo o conoció del canal digital designado y iii) y probar aquello, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a través de cualquier medio de prueba útil e idóneo para la formación del convencimiento del Juez. A lo anterior se le suma que una vez realizada la misma, se debe aportar el correspondiente acuse de recibo.

Por lo que se tendrá por No surtida la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL, al demandado JOSE DOMINGO NAVARRO RODRIGUEZ, dado a que conforme a los soportes de envío de la misma a través de correo electrónico, este difiere del institucional aportado en el Acta de Conciliación 1499807, en el que aparece [jose.navarro1052@correo.policia.gov.co](mailto:jose.navarro1052@correo.policia.gov.co).

Así mismo, se le requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de NOTIFICAR A LA DEMANDADA, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Art. 317 CGP.

En lo que respecta a la sustitución de poder realizada por el Dr. RUBEN DARIO ALEAN PALMA al Dr. JORGE RODRIGUEZ ECHINIQUE, no se dará trámite, dado a que no obra en el expediente escrito de sustitución de poder del Dr. CRISTIAN DAVID SILVA

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso  
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

RAMIREZ al Dr. Rubén Alean Palma, para que éste válidamente se encuentre habilitado para a su vez sustituirlo al nuevo apoderado judicial.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de soledad,

RESUELVE:

1. **Tener** como NO materializada o surtida en debida forma la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL realizada al demandado JOSE DOMINGO NAVARRO RODRIGUEZ por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de NOTIFICAR A LA DEMANDADA, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Art. 317CGP.
3. No acceder a la sustitución de poder realizada por el Dr. RUBEN DARIO ALEAN PALMA al Dr. JORGE RODRIGUEZ ECHINIQUE, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA